



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1273

Santiago, 08 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la Republica; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-004-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° De acuerdo a las facultades señaladas, esta Superintendencia procedió a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Fernando Patricio Hernández Díaz**, cédula de identidad N° 12.760.274-3, domiciliado en Llicaldad S/N, Castro, Casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos, titular del proyecto "*Vertedero Industrial Controlado Dicham*", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de los Lagos, y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos;

3° El procedimiento administrativo sancionatorio se inició a partir del Ord. N° 89, de 25 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("SEREMI Medio Ambiente"), que denunció el mal funcionamiento del proyecto, especialmente en relación a irregularidades en el manejo de residuos sólidos, y la disposición irregular de residuos industriales líquidos ("RILES") en las instalaciones, y la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, remitida mediante Ord. N° 113, de 11 de marzo de 2013, de la SEREMI Medio Ambiente, en la que se denuncian irregularidades similares en el funcionamiento del mencionado proyecto;

4° En razón de lo anterior, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 166, de 2 de mayo de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;

5° Durante la instrucción del procedimiento, la Fiscal Instructora requirió información al infractor por medio del Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, a objeto de contar con información fidedigna acerca de los siguientes aspectos:

(i) Los costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno. Además, se solicitó considerar los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe;

(ii) Los costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto. En particular, se solicitó especificar los costos según tipo de camino: general de acceso; interiores interceldas transversales y longitudinales; perimetrales longitudinal y transversal; y de inspección;

(iii) Los costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y,

(iv) Los costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas. En particular, se solicitó especificar el número de zanjas cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes;

6° La Resolución Exenta N° 964, de 10 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio siguiendo en contra de Fernando Patricio Hernández Díaz. En dicha resolución, el Superintendente del Medio Ambiente estimó que los incumplimientos imputados al infractor, titular del proyecto "*Vertedero Industrial Controlado Dicham*", se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procedió sancionarle de la siguiente forma:

(i) el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.2, 3.3.,3.3.h, 3.6 y 14 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en relación a los considerandos 3, 3.c, 3.f, 3.i de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se sancionó con una multa de 24 Unidades Tributarias Anuales;

(ii) respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del considerando 3.d de la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se sancionó con una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales; y,

(iii) respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de las Resoluciones Exenta N° 844 y 574 y el considerando 3.5 de la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se absolvió al titular de los mismos.

7° El requerimiento de información, ya individualizado, ingresó a Correos de Chile con fecha 5 de julio de 2013, y según el código de seguimiento número 3072378153395 de Correos de Chile, no fue notificado;

8° La presentación de Fernando Patricio Hernández Díaz, de fecha 25 de septiembre de 2013, en virtud de la cual responde los antecedentes requeridos por el Ord. U.I.P.S. N° 393. En este sentido, el infractor informó lo siguiente:

(i) Los costos asociados a la construcción de los canales perimentrales corresponden a horas máquina y horas hombre y tienen un valor total de \$60.000 por canal perimetral para desagüe de aguas lluvias.

(ii) Los costos asociados a la construcción de techos para capturar y canalizar las aguas lluvias, tienen un valor total de \$1.147.700.

(iii) Para la construcción y mantención de caminos sólo se consideran las horas hombre, horas máquina y horas camión, las que tienen un valor total de \$300.000 por cada 100 metros lineales de camino interior.

(iv) Los costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto tienen un valor total de \$400.000 aproximadamente.

(v) Los costos asociados a los trabajos de perfilamiento en zanjas y recubrimiento final de éstas tienen un valor total de \$ 375.000 por perfilamiento de 1 zanja.

Al respecto, según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se debe entender que dicho acto administrativo ha sido notificado tácitamente;

9° En razón de la información proporcionada por el infractor, y detallada en el considerando anterior, esta Superintendencia verificó que el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio fue elevado por la Fiscal Instructora estando aún pendiente el plazo para responder el requerimiento de información contenido en el Ord. U.I.P.S. N° 393 ya individualizado;

10° El ejercicio de la potestad punitiva del Estado, de las cuales es una manifestación el derecho administrativo sancionador, han siempre de sujetarse al principio constitucional básico del debido proceso, que se manifiesta en la existencia de una serie de garantías fundamentales, entre las que podemos señalar el derecho de toda persona a la defensa jurídica, la presunción de inocencia, la existencia de un justo y racional procedimiento, la existencia de un tribunal previamente establecido, el derecho a no ser juzgado por comisiones

especiales, el principio de congruencia entre la acusación y la sanción, los principios in dubio pro reo y favor rei, el principio non bis in ídem, entre otros.

En este sentido, y considerando lo dispuesto en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República, el derecho a defensa del infractor se vería vulnerado si esta Superintendencia no considerara los antecedentes remitidos para fundar la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio;

11° Al respecto, habiéndose analizado la información enviada por el titular, se pudo constatar que el beneficio económico obtenido, en base a costos retrasados, es distinto al establecido por la Fiscal Instructora en su propuesta de sanción, toda vez que el beneficio económico obtenido no corresponde a 5 UTA por costos evitados, sino que a 1,5 UTA por costos retrasados. Asimismo, se debía considerar que el infractor colaboró eficazmente en el procedimiento;

12° La Resolución Exenta N° 1109, de 9 de octubre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dejó sin efecto parcialmente la Resolución Exenta N° 964, ya individualizada, específicamente en cuanto al monto de la multa aplicada y en cuanto a las consideraciones respecto del beneficio económico obtenido por infractor y la cooperación eficaz del mismo en el procedimiento;

13° La Resolución Exenta N° 1121, de 11 de octubre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 964, ya individualizada. Las mencionadas resoluciones junto con la señalada en el considerando anterior, fueron notificadas personalmente al infractor con fecha 23 de octubre de 2013;

14° La presentación de don Alejandro Javier Pérez Mellado de fecha 30 de octubre de 2013, en representación de don Fernando Patricio Hernández Díaz, en virtud de la cual solicitó a este Servicio: (i) la ampliación de plazo para interponer el recurso de reposición dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, (ii) que conforme a los artículos 19 y 30 letra a) de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución de la solicitud de ampliación sea notificada al correo electrónico [REDACTED] y a la casilla postal N° 979 de la ciudad de Puerto Montt;

15° El artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Dispone además que tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido;

16° La solicitud fue presentada el mismo día del vencimiento del plazo para interponer el recurso de reposición, lo que impidió a esta Superintendencia resolver la misma en forma inmediata. En razón de lo anterior, actualmente el plazo se encuentra

vencido, y por ende, según el texto expreso de la ley, no es posible acceder a la solicitud ya individualizada;

**RESUELVO:**

**No ha lugar** a la solicitud de ampliación de plazo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE  
**JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE



**Notifíquese por carta certificada:**

Alejandro Pérez Mellado, domiciliado para estos efectos en casilla Postal N° 979, Puerto Montt.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-004-2013